



EJECUTIVA REGIONAL N° 1659-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5075544-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FAUSTA AMELIA SALAVERRY CABALLERO DE CORONEL**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de diciembre del 2018, doña **FAUSTA AMELIA SALAVERRY CABALLERO DE CORONEL**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación y el monto ascendente dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, doña **FAUSTA AMELIA SALAVERRY CABALLERO DE CORONEL**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Denegatoria Ficta, de fecha 14 de febrero del 2019, respecto al reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación y el monto ascendente dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 1500-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 9 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso Recursos de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 14 de diciembre del 2018, respecto al reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h) y el monto dejado de percibir por el aumento de acuerdo al DS N° 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. El problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta puesto que: Con fecha 14 de diciembre de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D, otorgaban un incremento de remuneraciones según la escalas y nivel remunerativo de cada Servidor Público, en su caso era el incremento de S/. 40.35 soles, el cual no se le viene pagando en su totalidad, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el pago del



monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7° prescribe que: "La remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación". El otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del anexo D) es un incremento comprendido en uno de los concepto remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado al "INTERESADO" de acuerdo a la normatividad vigente, siendo el caso que los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 281-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **FAUSTA AMELIA SALAVERRY CABALLERO DE CORONEL**, contra la Resolución Ficta, respecto al reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación y el monto ascendente dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL